

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CATORCE DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**-----

V I S T O S para emitir **RESOLUCION** dentro de los autos del expediente número **116/2024**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ACREDITAR HECHOS Y ANOTACION REGISTRAL)**, promovidas por [REDACTED], y-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en fecha **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, compareció ante Oficialía de Partes de este partido judicial, la señora [REDACTED], promoviendo diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para acreditar cuestiones de su persona, fundando su escrito en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, concluyendo con las peticiones de estilo.-----

2.- Que mediante proveído de fecha **dos de abril del año dos mil veinticuatro**, se admitió en la vía y forma propuesta, ordenándose dar vista al **Ciudadano Fiscal adscrito a este Juzgado**, para que manifestara lo que a su representación social corresponde, la cual fue desahogada oportunamente, previniendo a la promovente para que exhibiera identificación oficial con fotografía, misma que fue subsanada en **fecha nueve de mayo del año dos**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

mil veinticuatro, día que se llevó a cabo la audiencia de información testimonial correspondiente.-----

3.- Finalmente, por los motivos expuestos mediante auto que antecede, se ordenó turnar las presentes actuaciones a la vista de la Suscrita a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California que disponen lo siguiente: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla"; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"; "Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar".-----

II.- Dispone el artículo 878 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".-----

III.- Ahora bien, en relación a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, la Suscrita considera pertinente señalar el

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

contenido de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en los siguientes artículos: **6.-** “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; **22.-** “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.- - - - -

De igual forma, el texto del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en los numerales: **2.-** “**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; y **16.-** “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.- - - - -

En relación con la obligación de respetar los derechos humanos prevista en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**: **1.-** “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; **3.-** “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.- - - - -

Y principalmente, los derechos a la igualdad, **identidad** y acceso a la información, consignados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los siguientes artículos: **1.-** “En

los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”; **4.- en su octavo párrafo:** *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*; **6.-** “...El derecho a la información será garantizado por el Estado. ... **A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I.-** ...Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...; **III.-** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, **a sus datos personales o a la rectificación de éstos.** **V.-** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...”.- - - - -

Lo anterior se complementa con los diversos artículos **925** y **926** del **Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California**, que establecen lo siguiente: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad”; y “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan

a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada". - - - - -

IV.- Que en el caso a estudio, la ciudadana [REDACTED], solicita en la vía de Jurisdicción Voluntaria se ordene la anotación marginal en su partida de nacimiento, a efecto de que se reconozca como fecha de registro de su acta de nacimiento, el día [REDACTED] **de (1997) mil novecientos noventa y siete**, por ser esta última la correcta, *-y no la que se indica en su partida original de nacimiento: ([REDACTED] de (1997) mil novecientos noventa y siete*, y ser cronológicamente imposible que haya sido registrada con anterioridad a su nacimiento.- - - - -

V.- Para acreditar lo anterior, la promovente [REDACTED], acompañó a su solicitud inicial las siguientes pruebas documentales: - - - - -

a) Constancia electrónica de clave única de registro de población (CURP): [REDACTED], con fecha de inscripción veintisiete de septiembre del año dos mil, expedida a nombre de [REDACTED], por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, glosada a foja 5 de los presentes autos, la cual se valora conforme a lo previsto en los artículos 411 bis y 405 del Código Procesal Civil en vigor.- - - - -

b) Cartilla Nacional de Vacunación, expedida a nombre de [REDACTED], glosada a foja 7 de los presentes autos, la cual se valora conforme a lo previsto en los artículos 411 bis y 405 del Código Procesal Civil en vigor.- - - - -

--

c) Copia certificada de acta de nacimiento, expedida a nombre de [REDACTED], por el Oficial del Registro Civil de la localidad de [REDACTED], Baja California, inscrita en la Oficialía [REDACTED], Libro número [REDACTED], número de acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete**, y fecha de nacimiento [REDACTED] de mil novecientos noventa y siete, visible a foja 7 del presente expediente y a la que por su naturaleza pública, se le concede valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones. - - - - -

d) Copia certificada de acta de nacimiento, expedida a nombre de [REDACTED], por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ensenada, Baja California, inscrita en la Oficialía [REDACTED], Libro número [REDACTED], número de acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete**, y fecha de nacimiento [REDACTED] de mil novecientos noventa y siete, visible a foja 24 del presente expediente y a la que por su naturaleza pública, se le concede valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones. - - - - -

Por otro lado, con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibió en este Juzgado la INFORMACIÓN TESTIMONIAL ofrecida por la promovente, a cargo de [REDACTED] **Y** [REDACTED], quienes

fueron coincidentes al manifestar que la fecha de registro del acta de nacimiento de la ciudadana [REDACTED] es el día [REDACTED] *de mil novecientos noventa y siete y no el día [REDACTED] de la misma anualidad.*-----

Es así, porque al contestar las preguntas del interrogatorio verbal y directo que les fue formulado durante la diligencia en comento, **A LA PRIMERA:** QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED].- la primer testigo contestó: "Si, si la conozco", y la segunda testigo contestó; "Si la conozco"; **A LA SEGUNDA:** QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED],.- la primera testigo contestó: "Desde que nació", y la segunda testigo contestó: "Desde que nació." **A LA TERCERA:** QUE DIGA EL TESTIGO QUE RELACION TIENE CON LA SEÑORA [REDACTED].- la primer testigo contestó: "Es mi hija", y la segunda testigo contestó: "es mi sobrina".- **A LA CUARTA:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL PORQUE SE ESTA PRESENTANDO.- la primer testigo contestó: "Si, por un error que había en la fecha de registro de su acta de nacimiento", y la segunda contestó: "Si, por un error en el registro de su acta de nacimiento". - **A LA QUINTA:** QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LA FECHA DE NACIMIENTO DE [REDACTED].- la primer testigo contestó: "Si, el [REDACTED] de mil novecientos noventa y siete", y la segunda contesto: " Si, el [REDACTED] de mil novecientos noventa y siete".- **A LA SEXTA:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA FECHA DE REGISTRO DE [REDACTED].- la primer testigo contestó: "Su fecha de registro fue el [REDACTED] de 1997", y la segunda testigo contestó: Si, el [REDACTED] de 1997". **A LA SEPTIMA:** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE DONDE SE REGISTRO LA SEÑORITA [REDACTED]: la segunda testigo contestó: "En el registro civil de [REDACTED]."**A LA RAZON DE SU DICHO:** la primera testigo contestó: "Porque yo fui al Registro Civil a registrarla, y la segunda testigo

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

contestó: " Por que estuve ahí en Bahía el dia de su registro y cuando nació". (SIC). - - - - -

Testimonios que se valoran en su integridad, al prudente arbitrio de la suscrita Juez, en términos de lo previsto por los artículos 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que la fecha de registro de su acta de nacimiento es el día [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete y no el [REDACTED] de mil novecientos noventa y siete, por ser cronológicamente imposible que haya sido registrada con anticipación a su nacimiento;** lo anterior, por haber sido coincidentes ambas declaraciones, tanto en lo esencial, como en lo incidental, además de claras y precisas, versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos los testigos y no por referencias o inducciones de terceras personas, logrando justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando razón de su dicho en virtud de ser *madre y tia de la promovente*, respectivamente. - - - - -

Valoración que se sustenta en la tesis de Jurisprudencia Ii.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. pág. 808:- - - - -

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. - - - - -

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. - - - - -

V.- Ahora bien, en atención a la solicitud formulada por la promovente, en el sentido de que se reconozca como fecha de registro de su acta de nacimiento, la correspondiente al día [REDACTED] [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete**, por ser la correcta, -no así la del [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete**, que se asentó en su partida de nacimiento original de nacimiento-; tomando en consideración que es deber del Estado salvaguardar el respeto a los derechos humanos de todos y cada uno de los gobernados, entre los cuales se encuentra el **derecho a la identidad**, consagrado en el **párrafo octavo** del artículo **4º.** de nuestra Carta Magna, el cual, además de garantizar a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo), a través del registro inmediato de nacimiento, *también garantiza la posibilidad de modificar dichos componentes asentados*, siempre que reflejen rasgos reales constitutivos de su identidad; y toda vez que en el caso particular a estudio, es evidente que existe un error en la fecha de registro de su acta de nacimiento, el cual obedece a un actuar del Registro Civil del municipio de [REDACTED], Ensenada, y no de la ciudadana [REDACTED], de lo que se deduce que *no ha existido en ello mala fe* por parte de esta última, puesto que no se advierten indicios de que su petición así planteada pretenda crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, sino por el contrario, se acredita la clara necesidad de la promovente de adecuar la fecha de registro de su acta de nacimiento a la realidad social; la suscrita Juez determina **procedentes** las presentes diligencias, para efecto de que se ordene la anotación respectiva al margen de la partida registral de nacimiento de [REDACTED], inscrita en la Oficialía [REDACTED] del municipio de Ensenada, Baja California, número de acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] de mil novecientos noventa y siete, y fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete, haciendo constar como fecha de registro del acta de nacimiento de la antes mencionada**

el día [REDACTED] **DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.** - - - - -

Lo anterior, en aplicación del *principio pro persona* a favor de la promovente, y con la finalidad de que tal rectificación y/o modificación se adapte a la realidad social, individual y legal; máxime que la solicitud planteada no es contraria a la moral y *no genera modificación alguna en el estado civil o filiación de la interesada, es decir, no implica en sí misma una mutación en las relaciones de parentesco*, puesto que el resto de los datos que las establecen permanecen incólumes. - - - - -

Robustece la presente determinación, el criterio de interpretación emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, de registro digital 2003729, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2061, Tipo aislada, que a la letra dice: - - - - -

RECTIFICACION DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). - - - - -

De una interpretación pro persona del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la rectificación de un acta de nacimiento procede respecto de la fecha de nacimiento en los casos en que se trate de adecuar el contenido del atestado respectivo a la realidad social. Ciertamente, conforme al citado precepto, la rectificación de un acta de nacimiento procede en dos casos concretos: a) por falsedad, cuando se alega que el suceso registral no pasó; y **b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.** En ese orden, la rectificación de un acta de nacimiento por uso, no solo procede en relación al nombre de la persona registrada, pues el citado precepto no establece esa limitante, sino por el contrario, la corrección del acta alude a la modificación de cualquier otro dato. De esa manera, cuando el interesado solicita la corrección del acta para adecuar el indicado documento a la realidad social, por existir un error en su fecha de nacimiento o por el uso reiterado en sus actos públicos y privados de otra fecha distinta a la que se encuentra anotada en el atestado de la oficina registral civil, la acción resulta procedente, siempre que se acredite la evidente necesidad de modificar ese dato esencial a la verdadera realidad social, para hacer posible la identificación de la persona y si además se prueba que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros. - - - - -

Al igual que la tesis de Jurisprudencia 1ª./J.29/2021 (10ª.), de registro digital: 2023890, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1141, de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, misma que a continuación se transcribe:- - -

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- - - - -

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente.- - - - -

Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, *siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.*- - - - -

Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido

amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.-----
Contradicción de tesis 337/2018.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se resuelve:** -----

PRIMERO:- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.-----

SEGUNDO:- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de [REDACTED], inscrita en la Oficialía [REDACTED] del municipio de **Ensenada, Baja California**, con número de acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete**, y fecha de nacimiento [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete**, haciendo constar como fecha de registro del acta de nacimiento de la antes mencionada el día [REDACTED] **DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**-----

TERCERO: Líbrese atento **exhorto con los insertos necesarios al ciudadano Juez competente del municipio de Ensenada, Baja California**, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial del Registro Civil respectivo, para que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], como su fecha de registro de su acta de nacimiento el día [REDACTED] **de mil novecientos noventa y siete**, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución.-----

-
CUARTO:- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma que de recibido se otorgue en autos.-----
-

QUINTO:- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.---

SEXTO:- Notifíquese personalmente y cúmplase.---

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **LA CIUDADANA JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

deig

En el número 14,787 del Boletín Judicial de fecha 18/06/2024, se hizo

la publicación de Ley.- CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS